REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 20/10/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00305-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Milton Raúl Barrera Cano y Otros	Nación - Procuraduría General de la Nación	Auto concede recurso de apelación	1
52-001-23-33-000-2019-00369-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Fabio Eduardo Burbano Ortega	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto concede recurso de apelación	1
52-001-23-33-000-2019-00669-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ludimia María Alicia Cerón Riascos	UGPP	Auto concede recurso de apelación	
52-001-23-33-000-2021-00345-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daissy Melissa Achapiz Guevara	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de	Auto declara fundado impedimento	1

			Administración Judicial		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 20/10/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00305-00
Actor:	Milton Raúl Barrera Cano y Otros.
Accionado:	Nación - Procuraduría General de la Nación.
Instancia:	Primera

Tema: *- Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-516 S.P.O

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2016, proferido por la Procuraduría Regional del Putumayo, dentro de la radicación IUCD2016-68-844060, confirmado por vía de recurso de apelación según fallo del 12 de marzo*

2018, por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante el cual se sancionó a los señores ***MILTON RAÚL BARRERA CANO, FABIÁN DANIEL TORO RIASCOS, RUTHCELLY MORA LUNA, LUIS EDUARDO CORTÉS VARGAS*** *y* ***OLIVER ALEXANDER CHARRY CÁRDENAS,*** *en su condición de Concejales del Municipio de Puerto Leguízamo (P), con destitución e inhabilidad general de 10 años para el ejercicio de funciones públicas, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho,* ***ORDENAR*** *a la Nación - Procuraduría General de la Nación que elimine el registro de la sanción disciplinaria impuesta, mediante el acto administrativo que se declara nulo, a los señores* ***MILTON RAÚL BARRERA CANO, FABIÁN DANIEL TORO RIASCOS, RUTHCELLY MORA LUNA, LUIS EDUARDO CORTÉS VARGAS*** *y* ***OLIVER ALEXANDER CHARRY CÁRDENAS****, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR *que a la Nación -Procuraduría General de la Nación pague en favor de los señores* ***MILTON RAÚL BARRERA CANO, FABIÁN DANIEL TORO RIASCOS, RUTHCELLY MORA LUNA, LUIS EDUARDO CORTÉS VARGAS*** *y* ***OLIVER ALEXANDER CHARRY CÁRDENAS*** *el monto total de los honorarios que debieron percibir por concepto de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal de Puerto Leguízamo – Putumayo entre el momento en que se hizo efectiva la sanción impuesta por medio del acto administrativo que se declara la nulidad (año 2018), hasta la fecha en la cual culminó su periodo constitucional, esto es, el 31 de diciembre de 2019, liquidada bajo las previsiones de los art. 65 y 66 de la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes.*

Para el efecto, ejecutoriada la sentencia, los demandantes deberán allegar ante la PGN los documentos correspondientes para la liquidación de dichos honorarios, entre ellos, certificaciones del número de sesiones realizadas por parte del Concejo Municipal de Puerto Leguízamo Putumayo, en el periodo indicado, certificación de las Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal o del Concejo Municipal en donde se indique el valor por honorarios de cada sesión.

[…]

CUARTO*: Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

[…]

SEXTO: *Condenar parcialmente en un 80% en costas a la parte demandante a favor de la entidad demandada. Liquídense por Secretaría."*

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 20 de septiembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual

se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 1° de octubre de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias**. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> 2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****.*
> 3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 21 de septiembre de 2021 y finalizó el 04 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 8 de septiembre de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA identificado con C.C. No. 7.166.818 y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder allegado con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00369-00
Actor:	Fabio Eduardo Burbano Ortega.
Accionado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Instancia:	Primera

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-513 S.P.O

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución N° 0280 del 07 de febrero de 2019, expedida por el*

Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño- FNPSM, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la intervención del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental, reconozca y pague, en favor del señor* ***FABIO EDUARDO BURBANO ORTEGA****, cesantías parciales liquidadas bajo el régimen de* ***retroactividad*** *a partir del 11 de septiembre de 1981, haciendo los descuentos que por este concepto ya se hayan pagado.*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se subrogará respecto del Municipio de Iles (N) en lo que corresponda al pago de las cesantías causadas desde el 11 de septiembre de 1981 hasta el 09 de mayo de 1999, que en inicio le correspondía asumir al citado Municipio, en el evento en el que éste o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no hayan depositado en favor del citado Fondo el valor que le correspondía asumir por concepto de cesantías generadas durante dicho periodo de tiempo.

Si ello hubiera ocurrido, esto es, en el evento en que el Municipio o el Ministerio de Hacienda, según haya correspondido, no hubieran hecho el respectivo traslado de los dineros por dicho concepto, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien solicitará el respectivo reembolso de lo pagado ante el Municipio de Iles – Nariño.

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.*

[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 27 de septiembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 29 de septiembre de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

"***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias.*** *El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 28 de septiembre de 2021 y finalizó el 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de agosto de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CUARTO. - Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y alcances del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO. - Aceptar la sustitución de poder y, en consecuencia, reconocer personería a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y alcances del memorial de sustitución de poder radicado el 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00669-00
Actor:	Ludimia María Alicia Cerón Riascos.
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Instancia:	Primera

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-515 S.P.O

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

*"**PRIMERO**: Inhibirse para fallar respecto de la legalidad del Auto ADP 004965 de 25 de julio de 2019 y del Auto RDP 032268 de octubre de 30 de 2019, expedidos por la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 047604 del 18 diciembre de 2018, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la señora **LUDIMIA MARÍA ALICIA CERÓN RIASCOS,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 27219191. Ello conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.*

TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora **LUDIMIA MARÍA ALICIA CERÓN RIASCOS,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 27219191, en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores consagrados en la ley, devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional, esto es, **entre el 15 de julio de 2011 y el 15 de julio de 2012.

***CUARTO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa…*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada mesada pensional.

***QUINTO: DECLARAR** que las sumas debidas, anteriores al 31 de agosto de 2015 se encuentran **PRESCRITAS**. En consecuencia, **ORDÉNASE** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP a que cancele al actor las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 31 de agosto de 2015.*

[…]

***SÉPTIMO: CONDENAR** parcialmente en costas en un 80% en primera instancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y en favor de la parte demandante ante la prosperidad parcial de las pretensiones, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquídense por conducto de Secretaría.*
[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 27 de septiembre de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 5 de octubre de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

> *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias**. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> 2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.*
> 3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 28 de septiembre de 2021 y finalizó el 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de agosto de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia	**:**	Impedimento Jueces Administrativos.
Acción	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	:	52-001-23-33-000-**2021-00345-00.**
Demandante	**:**	Daissy Melissa Achapiz Guevara
Demandado	**:**	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 382 de 2013.*

Auto: 2021- 468 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto dentro del asunto de la referencia, mismo que además comprende, en razón de lo previsto en el numeral 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, a los demás Jueces Administrativos del Circuito.

La señora Jueza del Juzgado Séptimo Administrativa del Circuito de Pasto manifestó que se encuentra impedida para conocer el asunto, conforme a lo previsto en el art. 141-1 del CGP, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende que la bonificación judicial se tenga en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales; pretensión que indica tiene efectos sobre dichos servidores públicos, incluido ella, y que además ha reclamado a la Rama Judicial.

Razón por la cual refiere que le asiste el mismo interés en las resultas del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte actora solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

Es claro entonces que le asiste razón a la Jueza al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. La causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, habida cuenta que igualmente perciben la bonificación judicial.

Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la señora Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe juez ad hoc, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY
Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada